



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Martes 28 de Abril del 2009

NUM. 36

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la población de Santa Ana Maya, cabecera municipal del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, siendo las 12:20 (doce horas con veinte minutos) horas del día lunes 20 (veinte) de abril del año 2009 (dos mil nueve) reunidos, en el salón señalado como recinto para la reunión, los ciudadanos, Antonio Sosa López, Presidente Municipal; J. Buenaventura García Zamora, Sindico Municipal, Ma. Luz Acosta Bautista, Eulalia Izquierdo Vázquez, J. Isidro Calderón Gordillo, Juan Martín Guzmán Álvarez, M. Lucia Pardo Guzmán, José Luis Ferreira Magaña y Antonio Pedraza Calderón; como regidores de H. Ayuntamiento y María de Jesús López Parra, Secretaria Municipal, con la finalidad de celebrar reunión de ayuntamiento ordinaria y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 26, Fracc. I, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y tratar asuntos relacionados con la Administración Pública Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6. **AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN.**

7.-

.....
.....
.....

Referente al punto número seis.- Sobre este punto el Presidente Municipal, comenta al Pleno, que debido a que el documento ya fue entregado con anticipación para su revisión y dado a que no hay más correcciones que hacerle, lo pone a su consideración para ser autorizado. Por lo que se somete a votación y se autoriza por unanimidad el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán y se ordena que a la brevedad posible sea publicado.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 12:59 (doce horas con cincuenta y nueve minutos) horas del día lunes 20 (veinte) de abril del año 2009 (dos mil nueve) se da por terminada la reunión, levantándose la presente acta por la secretaria Municipal, acta que es ratificada y aprobada en todos y cada uno de sus puntos por los que intervinieron en ella previa lectura de su contenido, por lo que se autoriza con su firma alcalde. CONSTE

L.E. Antonio Sosa López
Presidente Municipal

C. J. Buenaventura García Zamora
Sindico Municipal
(FIRMADOS)

C. Ma. Luz Acosta Bautista
Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo
Regidora de Urbanismo y Obras Públicas

C. Eulalia Izquierdo Vázquez
Regidora de Planeación Programación y Desarrollo

C. J. Isidro Calderón Gordillo
Regidor de Fomento Industrial y Comercio

C. Juan Martín Guzmán Álvarez
Regidor de Asuntos Agropecuarios

C. M. Lucia Pardo Guzmán
Regidora de Salud y Asistencia Social

C. José Luis Ferreira Magaña
Regidor de Ecología

C. Antonio Pedraza Calderón
Regidor de Juventud, Mujer y Deportes
(FIRMADOS)

CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE, ING. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA, SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACC. VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

QUE LA PRESENTE ACTA FOTOSTÁTICA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, QUE CORRESPONDE AL ACTA ORDINARIA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO, QUE CORRESPONDE AL ACTA ORDINARIA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL DÍA LUNES 20 (VEINTE) DE ABRIL DEL AÑO 2009 (DOS MIL NUEVE), LA CUAL SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL LIBRO NO. 1 (UNO) DE ACTAS DE AYUNTAMIENTO 2009 (DOS MIL NUEVE), EN LA FOJA 23 Y 24 (VEINTITRES Y VEINTICUATRO) CON SUS RESPECTIVOS BIS DE LA ADMINISTRACIÓN 2008-2011. DOY FE

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN SANTA ANA MAYA, MICH. SIENDO LAS 03:25 (QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS) DEL DÍA 20 (VEINTE) DE ABRIL DEL AÑO 2009 (DOS MIL NUEVE).

ING. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA
SECRETARIA MUNICIPAL
(FIRMADO)

**CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA MAYA,
MICH. OACAN**

PRESENTE

El que suscribe CIUDADANO LICENCIADO EN ECONOMIA, ANTONIO SOSA LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA, MICH. OACAN; con fundamento en los artículos 11, 21, 115 fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, 123 fracciones V inciso h) y XIV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 3°, 4°, 14 fracción I, 15 fracción I, 16, 17 y demás relativos de la Ley de Policía y Tránsito del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 11, 14 fracción I, 32 inciso a), fracción XIII, 49 fracción I, 70, 72 fracción IX, 145, 148 fracción VI y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y demás disposiciones relativas y aplicables, me permito presentar a la consideración de ustedes, LA SIGUIENTE INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA MICH. OACAN, argumentado y sustentado para tal efecto en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho impone la obligación de sujetar los actos de autoridad a las normas jurídicas previamente establecidas, y no se puede por tanto realizar ninguna acción u omisión, que no tenga su fundamento en leyes expedidas con anterioridad a los hechos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son el referente normativo de los programas de Gobierno Municipal. Mantener y fortalecer el Estado de Derecho es compromiso prioritario de todos, fomentando una cultura de legalidad de manera que gobernantes y gobernados, participen en la vigilancia y cumplimiento de la Ley. El Municipio, como base de la división territorial, organización política y administrativa, célula básica del Estado, es el Órgano de Gobierno que los habitantes tienen y sienten más cercano a ellos, para la solución de los problemas que cotidianamente les aquejan.

La Reforma Constitucional al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 23 de diciembre de 1999, plasmó un fortalecimiento a los ayuntamientos, como una premisa necesaria de federalismo, a fin de consolidar el desarrollo de las regiones más marginadas de nuestro país.

En ese contexto, el artículo 115 Constitucional, en su fracción III, que se refiere a los servicios públicos, estableció una adición importante la cual es motivo de la presente premisa cuando en el inciso h) se hablaba de seguridad pública y tránsito, ahora se señala: fracción III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito". Dicha reforma precisó pues, que el servicio público de tránsito estará a cargo de los ayuntamientos. En el Municipio de Santa Ana Maya, el servicio de tránsito dependía directamente del Gobernador del Estado. El Artículo Primero Transitorio del Decreto de reformas al 115 constitucional, dispuso que: "El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes". En ese orden de ideas, el Decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, entró en vigor 90 días después, es decir, el 23 de marzo del año 2000.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento señala: "Los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor ... En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes".

El Artículo Tercero Transitorio estableció: "Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud".

Con fecha 3 de julio de 2001, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto número 138, publicado en el Periódico Oficial del Estado, realizó diversas reformas y adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en vista de los cuales se precisó que ahora, el servicio de tránsito, así como la formación de cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito, son facultad y obligación de los ayuntamientos. El Artículo Segundo del Decreto 138 anteriormente citado, señaló que: "Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de estas reformas sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que para tal efecto presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud del Ayuntamiento [...] En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo".

Conforme entonces al procedimiento que marca la anterior disposición transitoria, se requiere en primer término la aprobación del Ayuntamiento para asumir el servicio público de tránsito para, posteriormente, enviar la solicitud al Gobierno del Estado, e inmediatamente después integrar una comisión de entrega-recepción, formada por representantes del Ejecutivo del Estado y del Ayuntamiento, a efecto de llevar a cabo el programa de transferencia de este importante servicio público. En ese orden cronológico pues, con fecha 24 de septiembre de 2002, se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual estableció en su articulado las siguientes disposiciones relevantes para el caso que nos ocupa:

Artículo 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de

su competencia, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 4º.- El Gobernador del Estado, podrá celebrar con los municipios, con las autoridades federales y con las entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad.

Artículo 14.- Son autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales; y,
- III. Los directores de Seguridad Pública y Tránsito o autoridad equivalente.

Artículo 17.- El Municipio ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad, interviniendo en la planeación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la Legislación Municipal o en el Reglamento correspondiente.

Artículo 18.- Los municipios en atención a sus condiciones territoriales, socio económicas, capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad con el Estado, a efecto de que:

- I. Asesore y apoye al Municipio para realizar acciones y estudios técnicos; y,
- II. Asuma la ejecución de acciones específicas que correspondan al Municipio en materia de tránsito y vialidad, a través de la dependencia competente. El Municipio colaborará con el Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y vialidad, en los programas y acciones que le correspondan.

Esta Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, estableció una *vacatio legis* según el siguiente precepto:

Artículo Primero Transitorio. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero Transitorio. Se establece un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Ley, para que los municipios por acuerdo de sus ayuntamientos, informen a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la decisión

de ejercer la función de tránsito y vialidad en su Municipio, o en su caso, la celebración del Convenio con el Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto Transitorio. Para la transferencia de la prestación del servicio de tránsito y vialidad del Gobierno del Estado a los municipios, deberán celebrar Convenio, estableciendo los mecanismos operativos y las disposiciones normativas, en tanto se expiden los reglamentos municipales. En esa tesitura, el Gobernador del Estado, en uso de la facultad reglamentaria que ostenta por virtud del artículo 60, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fecha 31 de diciembre de 2002, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

La libertad de tránsito como garantía instituida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio, como el transporte, ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales -según el caso-, para reglamentar los medios de locomoción utilizados para traslación dentro del territorio de la República. Esto es, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 del Pacto Federal consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o movilizar en cualquier medio de transporte.

En ese sentido, la libertad de tránsito a que se refiere el citado precepto constitucional, sólo debe entenderse sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, estableciéndose ahora como facultad de los ayuntamientos, conforme a las leyes y reglamentos respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que dichos ordenamientos establecen. Es pues importante que el Municipio de Santa Ana Maya, cuente con un ordenamiento regulador que procure resolver los problemas del tránsito de vehículos, puesto que las principales vialidades empiezan a ser insuficientes para el tráfico y carga vehicular en sus principales calles y avenidas.

La utilización de las vialidades en el Municipio está en constante cambio, por lo que se requiere de normas claras que determinen adecuadamente las disposiciones que deben cumplir los conductores de vehículos, ya que se ha incrementado considerablemente el nivel de automotores que circulan, atendiendo siempre a la protección de los peatones y a las personas con capacidades diferentes, por lo que en el marco de modernización de la reglamentación que ha llevado a cabo la presente administración municipal,

se procuró la viabilidad de tener un Reglamento de Tránsito Municipal, que permitiera tanto a la autoridad como a los particulares contar con un ordenamiento legal que se adapte a la problemática vial del Municipio, el cual tiene como objetivo principal, mejorar la operatividad, funcionalidad, responsabilidad del tránsito vehicular y de los peatones dentro del Municipio, con la finalidad de respetar las normas reglamentarias y adecuarlas a la realidad social de nuestra localidad.

La presente Iniciativa se estructura de la siguiente manera: Título Primero, Capítulo I. Disposiciones Generales. El Capítulo II se denomina "De las Autoridades de Tránsito y Atribuciones de la Coordinación. El Capítulo III. "Del proceder de los Agentes en el desempeño de sus funciones". El Capítulo IV. "De los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos". El Capítulo V. "De la protección a escolares". El Capítulo VI. "De las personas con discapacidad". El Capítulo VII. "De los programas de educación vial y escuelas de manejo".

El Título Segundo, en su Capítulo I. "Del Control Vehicular". El Capítulo II "Clasificación y Tipo de Vehículos". El Capítulo III. "Del equipamiento de vehículos". El Capítulo IV. "Del transporte de carga y de sus maniobras". El Capítulo V. "Del Transporte de carga de materiales peligrosos".

El Título Tercero, en el Capítulo I. "De las obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos". El Capítulo II. "De los permisos y las licencias de conducir".

El Título Cuarto, en el Capítulo I. "De la circulación de vehículos". El Capítulo II. "De las vías públicas y zonas privadas con acceso al público y de sus prohibiciones". El Capítulo III. "Del estacionamiento de vehículos".

El Título Quinto, en el Capítulo I. "De las señales y dispositivos para el control del tránsito". El Capítulo II. "De los semáforos de peatones y vehículos".

El Título Sexto, en el Capítulo I. "Del garaje oficial y la detención de vehículos". El Capítulo II. "De las disposiciones ambientales y la verificación vehicular". El Capítulo III. "De los seguros".

El Título Séptimo, en el Capítulo I. "De los accidentes y su procedimiento". El Capítulo II. "Del servicio de grúas".

El Título Octavo, en el Capítulo I. "De la conducción de vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas". El Capítulo II. "Del alcoholímetro". Capítulo III. "Procedimiento de venta de vehículos chatarra y abandonados, mediante subasta pública". Capítulo IV. "Del procedimiento para la

inconformidad de particulares". El Capítulo V. "De las infracciones". Por último, se precisan las disposiciones transitorias al final del articulado del presente proyecto.

La modernización del marco jurídico adquiere particular relevancia, por lo que, desde ahora, nos sometemos para tal fin, al juicio de la crítica constructiva y a la opinión de los especialistas en la materia por los posibles errores, omisiones y deficiencias que contenga el presente documento, sabedores de antemano que no somos poseedores de la verdad absoluta.

Por las razones, fundamentos, motivos, argumentos, consideraciones y precisiones anteriormente expuestas, y a fin de contar con un instrumento jurídico que contenga disposiciones en materia de tránsito y vialidad, acordes a la realidad actual del Municipio de Santa Ana Maya, presento y someto a la consideración de ustedes, la presente Iniciativa de Reglamento, a fin de que si lo estiman correcto, se apruebe en los términos propuestos.

EL LICENCIADO EN ECONOMIA. ANTONIO SOSA LÓPEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA. A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 11 CELEBRADA EL DÍA LUNES 20 DE ABRIL DEL AÑO 2009, SE APROBÓ LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria, tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El tránsito y comportamiento de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- III. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;

- IV. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa e indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de los vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previsto en éste u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2°.- El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agente: Elemento de la coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán.

Arroyo de circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.

Avenida: Vía de circulación que por su importancia tiene derecho de paso, en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

Boleta de Infracción: Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento.

Banqueta: Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.

Calle: Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos y peatones.

Camellón: Isleta o área de protección a peatones.

Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana.

Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

Cruce: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea o de un camino con una vía férrea.

Coordinación: Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal.

Coordinador: Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal.
Garaje Oficial: Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el resguardo de vehículos por diferentes motivos previo inventario, entiéndase también como corralón municipal.

Estacionamiento: Espacio de resguardo de vehículos.

Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción.

Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación.

Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor.

Lugar Prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente.

Material Peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Municipio: El Municipio de Santa Ana Maya, Estado de Michoacán.

Paso de peatones: Es la parte destinada para el cruce de los

mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas.

Peatón: Persona que transita por su propio pie en la vía pública.

Perito: Experto en hechos de tránsito terrestre, facultado para emitir dictámenes.

Persona con discapacidad: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal.

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

Propietario del Vehículo: Titular de los derechos de propiedad del vehículo.

Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que figura el número de identificación del vehículo.

Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Ana Maya.

Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia.

Sustancias Tóxicas o Estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud.

Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas, sin ruta fija. Sólo podrán circular si cuentan con permiso o concesión otorgada por autoridad competente.

Tesorería: La Tesorería Municipal de Santa Ana Maya.

Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos.

Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Vehículo: Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro.

Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso.

Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamable o tóxico.

Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar.

Vehículo de uso privado: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos Militares: Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal.

Vehículos de Servicio: Los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente.

Vehículos para Personas Discapacitadas: Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad.

Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela.

Zona Escolar: Zona vial situada frente a una institución de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo a las cuestiones técnicas.

Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona

geográfica de un Municipio, que cuenta con servicios públicos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN

Artículo 4°.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Coordinador; y,
- III. Personal Operativo y Administrativo de la Coordinación.

Artículo 5°.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Coordinador de Tránsito y Vialidad

Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los registros nacional y estatal de seguridad pública;

- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a la Ley y al Reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°.- La Coordinación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- V. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;

- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas relativas;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otra falta y sean trasladados al garaje oficial;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la coordinación;
- XIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XV. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVII. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVIII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del Municipio;
- XIX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del Municipio;
- XXI. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXII. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXIII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIV. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXVI. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga;
- XXVII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;
- XXVIII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXIX. La Coordinación está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos; y,
- XXX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDER DE LOS AGENTES
EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 7°.- La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Coordinación, para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o negligencia.

Artículo 8°.- Es obligación del Agente, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Artículo 9°.- Los Agentes que conduzcan auto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 10.- En todos los casos en que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el Agente deberá marcarle un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y/o tarjeta de circulación respectiva, verificando su vigencia;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VI. En los casos en que el Agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y

comunicarle el motivo de la detención, deberá comunicarse inmediatamente a la Cabina de Radio de la Coordinación, informando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

Artículo 11.- El Agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Coordinación. Las boletas contendrán:

I. Fundamentos Jurídicos:

- a) Artículos de la infracción cometida;

II. Motivación:

- a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y;

III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del Agente que imponga la sanción.

Artículo 12.- Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo; y,
- II. Tarjeta de Circulación.

Artículo 13.- Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo licencia de conducir, ni tarjeta de circulación. Así mismo, los agentes podrán remitir al corralón todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación que se haga al propietario del mismo, para que dentro de las 72 horas siguientes retire el vehículo; en el entendido que de no hacerlo se procederá a remitir dicha unidad al Garaje Oficial. Así mismo, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad, serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores. Si a bordo del vehículo, se encontrare persona

de la tercera edad, discapacitada o menor de edad, el vehículo no será remitido al corralón y el Agente actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 14.- Si un Agente sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que éste siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Garaje Oficial. El conductor, será llevado al área médica de la Coordinación, donde se le realizarán los exámenes médicos para efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable. Una vez que se le practiquen los exámenes se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad de su vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de su unidad vehicular.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Para bajar la banqueta, los peatones que tengan alguna discapacidad y los niños, deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 17.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforo o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones

controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público o de grandes dimensiones detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los agentes, para que cumplan con dicha obligación;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y,
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 18.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aún contando con éste, obstruyan la circulación de la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/ o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la autoridad municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,

VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 19.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando éste cuente con ellos; y,
- V. Respetar los espacios señalados por la Coordinación, para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 20.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Coordinación, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan. Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Coordinación podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 23.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 24.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 25.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26.- Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento. Y asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado. Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Coordinación, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 27.- La Coordinación, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil.

Artículo 28.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 29.- Los programas de educación vial que se impartan a través de la Coordinación, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;

- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos; y,
- IX. Nociones de mecánica automotriz; entre otros.

Artículo 30.- La Coordinación, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 31.- Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones que emitan las autoridades precisadas en el artículo 4° del presente Reglamento. Esta última aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes. Para la apertura de nuevas escuelas de manejo, la Coordinación vigilará que éstas

cumplan con lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 32.- Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 33.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. Holograma de verificación vehicular. Las calcomanías serán adheridas en lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 34.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
 - 1. Ligeros:
 - a) Bicicletas, Bicimotos, Triciclos;
 - b) Motonetas y Motocicletas Normales y Adaptadas;
 - c) Automóviles;
 - d) Camionetas y Vagonetas;
 - 2. Pesados:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de tres o más ejes;

- c) Tractocamión;
d) Camiones de remolque;
e) Vehículos Agrícolas;
f) Vehículos tipo Grúa;
g) Equipo especial móvil.
- II. Por su tipo:
1. Bicimoto, hasta de 50 cm3.
2. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm3.
3. Automóviles:
- a) Sedán;
b) Coupe;
c) Guayín;
d) Convertible;
e) Deportivo; y,
f) Otros.
4. Camionetas:
- a) De caja abierta (pick-up); y,
b) De caja cerrada (panel).
5. Vehículos de transporte colectivo:
- a) Autobuses;
b) Minibases (sic); y,
c) Combis.
6. Camiones:
- a) De plataforma;
b) De redilas;
c) De volteo;
d) Refrigerador;
e) Tanque;
f) Tractor; y,
g) Otros.
7. Remolques y semirremolques:
- a) Con caja;
b) Habitación;
c) Jaula;
d) Plataforma;
e) Para postes;
f) Refrigerador; y,
g) Otros.
8. Diversos:
- a) Ambulancias;
b) Grúas;
c) Carrozas;
d) Transporte de vehículos (madrinas);
e) Montacargas;
f) Patrullas;
h) Con otro equipo especial; y,
i) Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.
- III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:
- a) Vehículos de uso privado;
b) Vehículos de servicio público;
c) Vehículos de emergencia o especiales;
d) Vehículos oficiales; y,
e) Vehículos de uso turístico.

CAPÍTULO III

DELEQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 35.- Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxón. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxón y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al

- vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y de transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:
- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
 - b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas;
- X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas;
- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcadas en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
 - b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo;
 - c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
 - e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
 - f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
 - g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
 - h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e);
 - i) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad. Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos. Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas;
- XII. Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna descompostura;
- XIII. Pantaloneras o cubre llantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);
- XIV. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
 - b) Ninguna parte de sus componentes deberá

- pasar a través del compartimiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
- XV. Tablero de control de los vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XVI. Tapón del tanque de combustible. Éste deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVII. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles; y,
- XVIII. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circulando en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el vehículo y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la autoridad municipal competente; mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela (s) donde preste su servicio; lo anterior para tener control sobre el comportamiento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán

sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;

- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer, expedida en el Estado de Michoacán.

Artículo 36.- Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora de Transporte Público; acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor; y,
- IV. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 37.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo. La carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;

- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o esta Coordinación, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de lo largo del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la ciudad, se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Coordinación, está encargada de exceptuar o autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la Norma Oficial vigente; y,
- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, moto transformadoras, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Coordinación y circularán por los lugares permitidos por la Coordinación.
- II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda; y,
- IV. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o, una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Coordinación. Los Agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 39.- Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 40.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo del mismo, personas ajena a su operación.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Coordinación;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Deberán abstenerse de circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección.

Artículo 42.- Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 43.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del

Artículo 38.- Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada

vehículo deberá solicitar a los Agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 44.- Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 45.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 46.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo;
- V. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública como privada;
- VI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer "ALTO TOTAL", a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- VIII. En caso de infracción o accidente, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten para su revisión;
- IX. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- X. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido para adelantar y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XI. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en la sangre o influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria, y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XIV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, menos aún frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías

- públicas;
- XXVI. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un crucero, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XXVII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XXVIII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XIX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- XXVI. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas; y,
- XXVII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el Uno y Uno.
- Artículo 47.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
 - II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
 - III. Entorpecer la circulación de vehículos;
 - IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
 - V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
 - VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
 - VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
 - VIII. Circular en sentido contrario;
 - IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
 - X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
 - XI. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
 - XII. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
 - XIII. Circular sin placas; y,

XIV. Soldar o remachar las placas de circulación.

Artículo 48.- Además de lo que les corresponda, los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes:

A) Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/o en movimiento;
- III. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
- IV. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- V. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación;
- VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

B) Prohibiciones:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Circular sin placas;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Llevar como pasajeros niños menores de catorce años;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos que circulen por la vía pública;
- VI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros conductores o ciudadanos; y,
- VII. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 49.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; la falta de la misma será motivo de infracción.

Artículo 50.- Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 51.- Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 52.- Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto al Capítulo Cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 53.- Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, éste será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 54.- Las indicaciones de los Agentes, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 55.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carril (es) de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer "ALTO", al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 57.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de "T"; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores

que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella. Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 58.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 59.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 60.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 61.- El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 62.- En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 63.- En las maniobras de rebase, los conductores

deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y,
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha;
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 64.- Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;

- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 65.- Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 66.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien

entra de derecha a izquierda.

Artículo 67.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

- a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y,
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones;

II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma;

III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:

- a) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,

- b) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea;

IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
- b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación; y,

VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.

Artículo 68.- Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 69.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 70.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En puentes, pasos a desnivel, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 71.- Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 72.- Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana.

Artículo 73.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 74.- Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar

de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,

- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

Artículo 75.- Se permite la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en el Centro Histórico, en un horario de las 22:00 a las 06:00 horas.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 77.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

Artículo 78.- Todos los vehículos deberán efectuar "ALTO TOTAL", 5 metros antes de cruzar las vías de ferrocarril; antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 79.- Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y 10 kilómetros en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Artículo 80.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar

espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Dirección;

- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Hacer uso indebido del claxon;
- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; y,
- XI. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Dirección.

Artículo 81.- Cuando se requieran Agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores dar aviso por escrito a la Dirección, por lo menos con cuarenta

y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DELESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 82.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar; y,
- III. Retirar la placa, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar. Se exentará de traslado al Garaje Oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el Agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha. En el caso de las personas con discapacidad, aún viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente.

Artículo 83.- El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,
 - b) Apagar el motor.

Artículo 84.- Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques.

Artículo 85.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa.

Artículo 86.- Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XI. En sentido contrario;
- XII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XIII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;

XIV. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permitan cualquier maniobra vehicular de este H. Cuerpo de Auxilio;

XV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad;

XVI. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;

XVII. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas; y,

XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 87.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;
- II. Restrictivas: Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

- III. Informativas: Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 88.- Las señales manuales humanas, son las que realizan los Agentes, auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. **PREVENTIVA.-** Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. **ALTO.-** Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de "SIGA".

Artículo 89.- Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está

prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 90.- Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

- I. **BARRERAS.-** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **CONOS.-** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,
- III. **INDICADORES DE ALINEAMIENTO.-** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejantes que en este caso será de color naranja.

Artículo 91.- Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

- I. **LÁMPARAS DE DESTELLOS.-** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. **LUCES ELÉCTRICAS.-** Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 92.- Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 93.- Las señales graficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones

en la vía pública y privada.

- I. **VERTICALES.-** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. **HORIZONTALES.-** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:
 - a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.-** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
 - b) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.-** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - c) **RAYAS PEATONALES.-** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
 - d) **RAYAS TRANSVERSALES.-** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
 - e) **RAYAS OBLÍCUAS.-** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
 - f) **RAYAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; y,
 - g) **MARCAS EN GUARNICIÓN.-** Indican la prohibición de estacionamiento.

III. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- a) **RAYAS DIAGONALES.-** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) **FANTASMAS.-** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 94.- De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- II. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 95.- Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por Agentes, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 96.- Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 97.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de .50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.-** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

- II. **SIGA.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL GARAJE OFICIAL Y LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 98.- La Coordinación sólo podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de Placa y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos; y,
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación.

Artículo 99.- Una vez remitido el vehículo al Garaje Oficial, el Agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Garaje y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará en la Coordinación. En el garaje, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo.

En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 100.- Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado y que circulen por el Municipio de Santa Ana Maya, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Morelia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 101.- Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el Municipio de Santa Ana Maya, deberán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la Autoridad correspondiente, someterse a dicha verificación y aprobar ésta.

CAPÍTULO III

DE LOS SEGUROS

Artículo 102.- Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 103.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 104.- Se considera Accidente o Hecho de Tránsito: todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;

- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.
- Artículo 105.** La Coordinación contará con una unidad de Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:
- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
 - II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, los Agentes adscritos a la Coordinación de Peritos, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados, a los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
 - III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,
 - IV. Las demás que le sean solicitadas por la Superioridad.
- Artículo 106.-** La Coordinación contará con un médico y un químico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.
- Artículo 107.-** El Agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:
- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, solicitar apoyo de la Coordinación de Peritos de la Dirección, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, procurará que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará de los conductores y testigos:
- Nombre y domicilio;
 - El número de placa de los vehículos;
 - La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
 - En lo posible, evitará la fuga de conductores;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
 - Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud y corporal de las personas involucradas; y,
- VI. Los Agentes adscritos a la Coordinación de Peritos que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:
- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
 - La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
 - Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
 - Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia. Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico. De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

Artículo 108.- Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 109.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños

materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar.

Artículo 110.- Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 111.- Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la coordinación, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad. El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida. En el caso de vehículos que hayan sufrido

alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 112.- Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Coordinación, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección, resulten insuficientes, la Coordinación podrá concesionar los servicios de arrastre o subcontratarlo con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo.

Artículo 113. Los Agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Coordinación e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al garaje oficial, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario. Los daños que pudieren ocasionársele a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; a menos que haya maniobrado con negligencia.

Artículo 114.- Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos deberán ser llevados al corralón de los mismos y deberán los representantes de dichas empresas prestadoras del servicio hacer el cobro del arrastre una vez que el propietario del vehículo se presente a su corralón a egresar su vehículo; debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con la Coordinación, derivados de las multas que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo. Así mismo, la empresa prestadora del servicio de grúas, responderá de los daños que pudieran habersele ocasionado a un vehículo por el arrastre; por ningún motivo se liberará un vehículo sin la previa acreditación de la propiedad del mismo.

Artículo 115.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO
EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,
ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 116.- No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre superior a 0.83 miligramos por litro o su equivalente en aire expirado superior a 0.50 miligramos por litro.

Artículo 117.- Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga se presentará ante el médico de la Coordinación a efecto de que se certifique su estado de salud y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 118.- La Coordinación, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Santa Ana Maya.

Artículo 119.- La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina, adscritos al Staff Médico de la Coordinación; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 120.- Si el conductor presenta por arriba de 0.50 miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor, se le impedirá que siga conduciendo, remitiendo el vehículo al Garaje Oficial con grúa. El conductor será remitido a las oficinas de la Coordinación; se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio. Cuando los niveles son menores de 0.49 miligramos mayor a 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona con licencia que conduzca el vehículo; esto independientemente de elaborar la infracción que corresponda.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 121. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado, una vez agotado dicho procedimiento, la Coordinación con intervención del Director General y Administrativo; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se

encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos, en los términos de 6 seis meses cuando se trate de vehículos chatarras; de un año cuando se trate de vehículos de semi-uso y de 3 tres años cuando se refiera a vehículos de uso.

Artículo 122.- La Coordinación, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el Garaje Oficial, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 123.- La Coordinación, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 123 del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

Artículo 124.- Transcurrido el término y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y el Estado, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección. Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 125.- Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante el Director Administrativo de la Coordinación, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 126.- El Coordinador Administrativo, devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 127.- Las posturas se formularán por escrito ante el Director Administrativo de la Coordinación, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3 tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

I. Nombre, edad, estado civil y domicilio del postor;

- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 128.- El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,
- VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

Artículo 129.- Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la

Coordinación.

Artículo 130.- Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejará de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Coordinación. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes y la Coordinación otorgará la factura correspondiente.

Artículo 131.- El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Director General, con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un Fondo Especial de la Coordinación, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de 6 seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Civil del Estado.

Artículo 132.- Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Dirección entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

Artículo 133.- Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 134.- Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Coordinación, con la intervención del Coordinador general y administrativo; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

Artículo 135.- Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Coordinación, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Especial, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 136.- Cuando el propietario de los bienes

comparezca ante la Coordinación, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 137.- Los particulares que consideren haber sido víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Coordinación, podrán interponer ante la Contraloría Municipal escrito de queja, dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de identificación oficial del servidor público de la Coordinación que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,
- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados.

La Coordinación de Normatividad y Procedibilidad, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo. El cual se sustanciará conforme a lo establecido en el presente Capítulo y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 138.- La dependencia instructora practicará todas las diligencias necesarias para acreditar la certeza de los hechos materia de la queja, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que ha tenido el servidor público denunciado. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la dependencia instructora hará saber por cualquier medio cerciorándose de manera fehaciente que la misma fue recibida por el denunciado sobre la materia de la queja, respetándole su garantía de audiencia, debiendo comparecer dentro de los 5 cinco días naturales siguientes a la notificación, ya sea verbal o por escrito.

Artículo 139.- Transcurridos los 5 días a que se refiere el artículo anterior, la dependencia instructora abrirá un periodo de prueba de 20 días naturales dentro del cual recibirá las

pruebas que ofrezca el quejoso así como el servidor público de la Coordinación, pudiendo hacerlo por sí o por algún defensor particular. Se admitirán como pruebas, todos los medios que no sean contrarios al derecho, ni a la moral pública, que tengan relación con la queja. Si al concluir el plazo señalado no hubiera sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la dependencia instructora podrá ampliarlo hasta por 10 diez días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso la dependencia instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 140.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del quejoso, por un plazo de tres días naturales, y por otro tanto a la del servidor público y su defensor, a fin de que tomen los datos que necesiten para formular sus alegatos, debiendo presentarlos por escrito dentro del término de 5 cinco días naturales a la conclusión del plazo mencionado.

Artículo 141.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, sean o no presentados, la dependencia instructora pondrá el expediente a la vista del Contralor Municipal, para que en un término no mayor de 10 días emita la resolución que en derecho proceda, en la cual se determinará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la queja;
- II. Que existe la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción administrativa que debe imponérsele al denunciado; y,
- IV. Que se notifique a la Secretaría de Administración, la resolución respectiva, para los efectos de que se tome nota en el expediente personal del servidor público, de la sanción administrativa a que se hizo acreedor.

Artículo 142.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Coordinación, que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la misma.

Artículo 143.- Los servidores públicos de la Coordinación tendrán las siguientes obligaciones, salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones administrativas que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran sin perjuicio de

lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos que causen la suspensión o deficiencia de los servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes en la materia los planes, programas y presupuestos correspondientes a sus competencias y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;
- III. Utilizar los recursos económicos y materiales que tengan asignados únicamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información en reserva a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines que estén afectos;
- IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión conserve él a su cuidado, a los cuales tenga acceso directo o indirecto evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;
- V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación o trato con motivo del desempeño del cargo;
- VI. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar, o recibir o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, para las personas o bien para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relación profesional o de negocios, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de la Coordinación de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;
- VII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

- VIII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 144.- Los servidores públicos de la Coordinación que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo anterior, serán sancionados conforme al presente Capítulo.

Artículo 145.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión del empleo;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del empleo; y,
- VI. Inhabilitación de 1 uno a 6 seis años, para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 146.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieran producido;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; y,
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 147.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de 3 días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público, debiendo en todos los casos notificar a la Contraloría Municipal, y a la Secretaría de Administración para el efecto de que se asiente en el expediente del servidor respectivo, en todo caso deberá enviarse copia de los

comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado;

- II. La suspensión por un periodo mayor de 3 días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de la Coordinación, se aplicará mediante acuerdo de la Contraloría Municipal, la Secretaría de Administración y del superior jerárquico, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento;
- III. Las sanciones económicas serán solicitadas por la Contraloría Municipal y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería Municipal. Para la determinación del monto de las sanciones económicas se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor; y,
- IV. La inhabilitación de 1 uno a 6 seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público serán aplicadas por la Contraloría Municipal y la Secretaría de Administración según el caso.

Artículo 148.- Para la imposición o aplicación de las sanciones administrativas, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento administrativo sancionador, concediendo 3 tres días hábiles al servidor público de la Coordinación para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporten las pruebas que consideren pertinentes. Dentro de los 3 tres días hábiles siguientes la autoridad competente, citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

La resolución en la que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Coordinación podrá ser impugnada por éstos a través del recurso de revisión que deberán promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 149.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la misma. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus municipios y a las Condiciones de Trabajo pactadas.

Artículo 150.- La autoridad competente hará uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 151.- La facultad de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas prescribe en 3 tres meses y contará desde la fecha en que se haya conocido el acto o los actos, omisiones o, de la última actuación en que tienda a determinar la responsabilidad. La facultad para que la Tesorería Municipal cobre la multa respectiva prescribe en 3 tres años.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

Artículo 152.- Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 153.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 154.- Es facultad de la Coordinación, calificar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 155.- Toda infracción que sea pagada antes de 10 diez días hábiles, se descontará el 40% cuarenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 156.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionará con unidades de salario mínimo vigente; de conformidad con el presente tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES**DEL CONTROL VEHICULAR****MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS y MÁXIMOS**

No presentar Tarjeta de Circulación, ART. 32, 10 a 15

DELEQUIPO PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad. 35 IV. 5 a 10.

Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadoras de reversa y luz roja trasera. 35 XI a), b), c), d), e), f), h), i) 5 a 10.

Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia 35 XI g) 5 a 10.

Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características 35 XIV 5 a 10.

Falta del tapón del tanque de combustible. 35 XVI, 5 a 10
Falta de número económico en transporte escolar 35 XVIII a), b), c), d), e), f), g); 5 a 10

**TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS
MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Falta de lona en carga que se esparce 37 II 10 a 15

No respetar rutas, horarios de maniobras de carga y descarga 37 III y V 10 a 15

Falta de abanderamiento con unidad piloto, a los vehículos que trasladen maquinaria cuyas dimensiones excedan un carril de circulación. 37 VII 15 a 20

Circular en carriles centrales o tercer carril, contados de derecha a izquierda. 38 III 10 a 15

Los vehículos con longitud mayor a seis metros y altura de cuatro metros, no deberán transitar por Avenidas o Zonas restringidas. 38 IV 15 a 20

**TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA
MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Llevar a bordo personas ajenas a su operación. 40 10 a 15
No sujetarse a los horarios y rutas, que para maniobras de

carga y descarga establece este Reglamento 41 I 10 a 15

Circular en carriles centrales o tercer carril, contados de derecha a izquierda. 41 III 10 a 15

Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos. 44 15 a 20

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No utilizar el Cinturón de Seguridad, debidamente colocado y ajustado. 46 IV 5 a 10

Estacionarse en lugar prohibido, en doble o más filas. 46 XV 10 a 15

Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación. 46 XVII 5 a 10

Uso del teléfono celular al conducir. 46 XIX 10 a 15

No respetar el programa uno y uno. 46 XXVII 10 a 15

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas. 47 II 10 a 15

Entorpecer la circulación. 47 III 10 a 15

Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal 47 IV 15 a 20

No ceder el paso a vehículos de emergencias, aún cuando estos lleven encendidas las torretas. 47 VI 10 a 15

Circular en sentido contrario. 47 VIII 10 a 15
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento. 47 XI, XII 10 a 15

Circular sin placas 47 XIII 10 a 15

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 48, INCISOS A) y B)**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No usar casco y lentes protectores. 48 IV A) 5 a 10

Circular en sentido contrario 48 I B) 5 a 10 Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo. 48 VI B) 10 a 15

Transitar por carriles centrales o interiores de las vías primarias. 48 VII B) 5 a 10

**DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR
MOTIVO DE INFRACCIÓN ARTÍCULO FRACCIÓN
INCISO SALARIOS MÍNIMOS**

Conducir sin Licencia y/o Permiso para conducir vigentes. 49 10 a 15

**DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS
MOTIVO DE INFRACCIÓN ARTÍCULO, FRACCIÓN,
INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia. 54 5 a 10

No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceos donde converjan dos o mas avenidas, calles o caminos. 56 I, II, III, IV 10 a 15

No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceos o intersecciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un Agente. 57 I, II, III, IV, V 10 a 15

No respetar el tránsito en las calles y avenidas. 61 I, II, III 10 a 15

**DE LOS REBASES
MOTIVO DE INFRACCIÓN ARTÍCULO FRACCIÓN
INCISO SALARIOS MÍNIMOS**

No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase. 63 I, II 10 a 15

No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase. 64 I, II, III, IV, V, VI, VII 10 a 15

**DE LAS VUELTAS
MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS
MÍNIMOS**

No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas. 67 I, II, III, IV, V, VI, VII 10 a 15

No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U. 70 I, II, III, IV, V 10 a 15

No conservar la distancia entre un vehículo y otro. 73, 74 10 a 15

No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento 77 5 a 10

No guardar la distancia para hacer alto total, antes del cruce de ferrocarril. 78 5 a 10

**VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS
CON ACCESO AL PUBLICO
Y SUS PROHIBICIONES**

**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito. 80 I 10 a 15

Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas. 80 III 10 a 15

Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública. 80 VI 10 a 15

DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN,
INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Estacionar remolque y semirremolque en vía pública. 84 10 a 15

Las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social. 85 10 a 15

Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento.

Se aumentará en 5 días de salario mínimo, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo. 86 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX 5 a 10

Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados prohibidos en el presente reglamento.

Se aumentará en 5 días de salario mínimo, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo. 86 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX 10 a 15

**LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRANSITO:
SEÑALES HUMANAS**

**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN
INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No respetar señales manuales humanas 88 I, II, III 5 a 10

SEÑALES CANALIZADORAS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento. 90 I, II, III 5 a 10

SEÑALES LUMINOSAS**MOTIVO DE INFRACCIÓN ARTÍCULO
FRACCIÓN INCISO SALARIOS MÍNIMOS**

No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas. 91 I, II 5 a 10

SEÑALES GRAFICAS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO, FRACCIÓN,
INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No respetar señales gráficas. 93 I, II 5 a 10

SEÑALES SONORAS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS, MÍNIMOS**

No respetar señales sonoras con silbato realizadas por Agente de Tránsito. 95 a), b) 5 a 10

SEÑALES DE OBRAS**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra 96 5 a 10

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN INCISO SALARIOS MÍNIMOS**

Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el Título Séptimo, Capítulo Primero. 106 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII 15 a 20

**CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO INFLUJO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES,
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIA****PSICOTROPICAS O TOXICAS****MOTIVO DE INFRACCIÓN, ARTÍCULO,
FRACCIÓN, INCISO, SALARIOS MÍNIMOS**

Conducir vehiculo automotor bajo el influjo del alcohol y/o drogas. 118, 119 20 a 35

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase a la Secretaría de la Contraloría de Desarrollo Administrativo para su inscripción en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En lo que se refiere el presente Reglamento a la verificación vehicular, serán aplicables las disposiciones ambientales y las correlativas, hasta en tanto se lleven a cabo Convenios o Acuerdos, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a los Programas de Verificación Vehicular que establezca dicha instancia de Gobierno.

Dado en la población de Santa Ana Maya, Michoacán, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 30 de diciembre del año 2008

LA CIUDADANA INGENIERO MARIA DE JESUS LOPEZ PARRA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SE REFIERE AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, MISMO QUE FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 (DOS MIL OCHO), DENTRO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA. ESTE DOCUMENTO CONSTA DE 17 (DIECISIETE) FOJAS.

SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYALUGAR, EN LA POBLACION DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, A LOS 20 (VEINTE) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2009 (DOS MIL NUEVE).

ING. MARIA DE JESUS LOPEZ PARRA
SECRETARIA MUNICIPAL
(FIRMADO)